

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2050:1971, de 13 de agosto, por el que se modifica parcialmente el artículo 78 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas.

Los precios máximos de venta al público de leche higienizada y envasada vienen siendo determinados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y ocho del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, en función de los precios mínimos de compra del litro de leche al ganadero en origen oficialmente establecidos.

Con el fin de permitir una mejor adaptación a las condiciones de mercado, se ha estimado conveniente que para la determinación de los precios máximos de venta se consideren las oscilaciones que normalmente son previsibles en función de las variaciones de la oferta de leche.

En su virtud a propuesta de los Ministros de la Gobernación, Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica la definición del parámetro P contemplado en el artículo setenta y ocho del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de seis de octubre, que queda redactada del siguiente modo:

«P = precio medio ponderado, estacional y zonal, de compra del litro de leche al ganadero en origen.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por la que se dan instrucciones para el desarrollo de la labor que el Servicio de Correos debe llevar a cabo en las elecciones convocadas a Procuradores en Cortes por representación familiar y por la de Colegios, Corporaciones y Asociaciones.

Convocadas elecciones de Procuradores en Cortes representantes de la familia por Decreto 1906/1971, de 13 de agosto, así como las de Procuradores representantes de los Colegios, Corporaciones y Asociaciones, por Decreto número 1905/1971, también de 13 de agosto, tanto el artículo cuarto como el segundo, respectivamente de las dos disposiciones mencionadas establecen que en el desarrollo de la elección se aplicarán las normas que regularon las celebradas durante el mes de octubre de 1967. Tales normas, por lo que afecta al Servicio de Correos, hacen referencia al envío, por cada candidato, de propaganda impresa a los electores de la provincia y a la remisión del voto por correo.

Por tanto, habida cuenta de la proximidad de ambas elecciones, que tendrán lugar en los meses de septiembre y octubre

del año en curso, se publican seguidamente las normas de 12 y 13 de septiembre de 1967, que sirvieron de pauta a las elecciones del mismo año, y que son totalmente aplicables a las actuales.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

A) *Normas generales para las elecciones de representantes en Cortes por representación familiar.*

Artículo 1.º Dependencias especiales en las Oficinas de Correos:

1. En todas las Administraciones Principales de Correos, radicadas en las capitales de provincia y en Ceuta y Melilla, como sede de sus circunscripciones electorales provinciales respectivas, se establecerá una dependencia especial destinada a la admisión y curso de la propaganda electoral impresa que los candidatos a Procuradores en Cortes dirijan a sus electores durante los días 14 al 28 del mes de septiembre actual. El horario de admisión coincidirá con el de los restantes servicios análogos, salvo que las circunstancias aconsejen ampliarlo.

2. Para el establecimiento de esta dependencia especial se asignará en cada Administración Principal, según la importancia de la misma y el movimiento previsible, una o varias ventanillas que, convenientemente dotadas del personal preciso, se dedicarán exclusivamente a hacerse cargo de la propaganda y a resolver las incidencias que al respecto pudieran presentarse. La ventanilla o ventanillas correspondientes ostentarán un rótulo indicador de su función específica y de su horario, haciéndose constar asimismo los días en que se prestará este servicio especial.

3. Los Administradores principales comunicarán con la mayor antelación posible a los Gobernadores civiles y a las Juntas Provinciales del Censo el lugar que hayan designado a estos efectos en las Oficinas, es decir, la ventanilla o ventanillas de las respectivas Oficinas, donde habrán de admitirse los envíos de propaganda electoral, con indicación de fechas y horarios.

Art. 2.º Candidatos y censos provinciales.

Los Administradores principales recabarán de las Juntas Provinciales del Censo certificaciones de los nombres de los candidatos proclamados y del número total de los electores (cabezas de familia y mujeres casadas), de acuerdo con la última rectificación del censo, al objeto de disponer de este documento para las debidas comprobaciones.

B) *Propaganda electoral impresa para las elecciones de representantes en Cortes por representación familiar.*

Art. 3.º Depósito de envíos.

1. Los candidatos a Procuradores en Cortes por representación familiar oficialmente proclamados tendrán derecho a remitir con franquicia ordinaria postal su propaganda electoral, en las condiciones que se detallan en los normas que siguen.

2. Cada candidato tendrá derecho a remitir con franquicia ordinaria a cada posible elector de la respectiva circunscripción provincial y durante los días 14 al 28 de septiembre actual, ambos inclusive, un solo envío, con peso máximo de 50 gramos.

3. Los envíos de propaganda electoral impresa se presentarán en las dependencias habilitadas al efecto en las Oficinas postales, en sobres abiertos, acompañados de una factura suscrita por el candidato oficialmente proclamado, y en la que se haga constar el número de envíos que se depositan.

Cuando cualquiera de los candidatos haya remitido un número de sobres igual al de electores a que se refiere el artículo 2.º, se entenderá agotada la franquicia del mismo.

4. Los envíos de propaganda electoral a que se refieren estas disposiciones tendrán, a todos los efectos postales, la consideración de correspondencia epistolar.

Art. 4.º Curso y entrega de los envíos.

1. Las Oficinas darán curso inmediato a los envíos de propaganda electoral, incluyéndolos, cuando su número lo exija, en sacas o sobres especiales, en cuya etiqueta o cubierta se hará constar el contenido.

2. La entrega de los envíos a sus destinatarios se hará con el resto de la correspondencia epistolar y sin formalidades especiales.

C) Votos por correo para elegir representantes en Cortes por representación familiar.**Art. 5.º** Formalidades de admisión.

1. Los electores que prevengan que en la fecha de la elección habrán de encontrarse fuera del Municipio en que les corresponde ejercitar su derecho de sufragio, podrán remitir su voto por correo, introduciendo en un sobre la papeleta electoral, pegada o sellada por sus bordes o doblada de tal forma que se mantenga el secreto del voto.

2. Los sobres deberán ostentar en el anverso de la cubierta la inscripción «Elecciones a Procuradores en Cortes por representación familiar. Voto por correo. Franquicia postal especial», y en el reverso, el nombre y apellidos del votante remitente y el domicilio con que figure en el censo electoral.

Los sobres podrán presentarse en cualquier Oficina de Correos de España, durante las horas de servicio ordinario, desde el día 14 del actual hasta setenta y dos horas antes, como mínimo, de la hora señalada para dar comienzo a la votación. Los sobres estarán dirigidos al Presidente de la Mesa que al elector corresponda en su Municipio de residencia.

Teniendo en cuenta que la votación empezará a las nueve de la mañana del día 29 de septiembre actual, los votantes por correo podrán presentar tales sobres en las Oficinas postales, en las horas fijadas por las respectivas Administraciones, hasta el día 25 del mismo mes, inclusive. También se admitirán estos envíos en todas las Oficinas de España el día 26, de ocho a nueve de la mañana, hora límite legal. En las cubiertas de los envíos depositados en esta fecha, los funcionarios que los admitan suscribirán una nota en la que se haga constar la hora exacta del depósito.

3. Los funcionarios de Correos que realicen la admisión, comprobarán la identidad de los electores remitentes, a la vista del documento nacional de identidad, muy especialmente cuando el voto por correo se lleve a cabo por el elector en la Oficina postal del propio municipio en que le corresponda ejercer su derecho de sufragio, admitiendo los envíos sin franqueo de ninguna clase, como correspondencia certificada y urgente.

4. Las Oficinas estamparán con toda nitidez el sello de fechas de la correspondencia certificada, al objeto de facilitar posibles comprobaciones del nombre de la Oficina, de la fecha y, en su caso, de la hora del depósito.

5. Los electores que se encuentren accidentalmente en el extranjero y deseen ejercer su derecho a voto por correo fuera de España, habrán de franquear por su cuenta los envíos correspondientes.

Art. 6.º Curso y entrega de los certificados:

1. Los certificados conteniendo papeletas de voto se cursarán con carácter urgente y anotados en hojas de aviso especial y circularán en despachos cerrados o al descubierto, según su número.

2. Los sobres recibidos en la Oficina de Correos de la localidad de destino antes del 29 del mes en curso serán conservados en ella y entregados ese día, después del comienzo de la votación, a la Mesa que corresponda, a la que asimismo se enviarán sin demora los que lleguen dentro de las horas señaladas para la emisión del sufragio; debiendo firmar el recibí el Presidente de la misma o la persona que lo represente, quienes, en todo caso, podrán efectuar previamente las comprobaciones que se estimen pertinentes en relación con la fecha y hora de depósito en las Oficinas de origen y de llegada a las de destino.

3. Los votos admitidos y cursados por correo, pero que tengan la dirección equivocada o sean rehusados por los Presidentes de las Mesas correspondientes, serán devueltos a las Oficinas de Correos al objeto de que éstas los entreguen a las respectivas Juntas Municipales del Censo.

4. En la devolución de todos estos envíos, las Oficinas de Correos los considerarán, a todos los efectos postales, como correspondencia certificada a circular con franquicia.

Art. 7.º Certificaciones de voto.

Facultados los votantes por correo para solicitar en el sobre de sus envíos certificación de haber votado, extendida por la

Mesa correspondiente, las Oficinas respectivas admitirán, cursarán y entregarán igualmente con franquicia las certificaciones correspondientes.

D) Normas para las elecciones a representantes en Cortes por los Colegios, Corporaciones y Asociaciones.**Art. 8.º** Votos por correo para elección de Comisionarios o Procuradores.

1. Los elecciones que se encuentren fuera del lugar donde se celebra la elección podrán hacer uso de su derecho a votar enviando su voto a la Mesa electoral en la forma siguiente:

a) En un sobre se introducirá la papeleta electoral pegada o sellada por su borde, o doblada de tal manera que se mantenga el secreto del voto. Este sobre se introducirá en otro, que se presentará abierto en una Oficina de Correos setenta y dos horas antes, como mínimo, de la hora señalada para dar comienzo la votación. Debiendo ésta celebrarse en los días 7 y 14 de octubre próximo, a las nueve de la mañana, los votos podrán depositarse en las Oficinas postales hasta los días 3 y 10 del mismo mes, ambos inclusive, respectivamente. Por excepción, habrán de admitirse estos envíos en todas las Oficinas de España los días 4 y 5 de octubre, de ocho a nueve de la mañana, hora límite legal. En la cubierta de los envíos depositados en estas últimas fechas los funcionarios que los admitan suscribirán una nota en la que se haga constar la hora exacta del depósito.

b) Los sobres deberán ostentar en el anverso la inscripción, mediante cualquier procedimiento: «Elecciones a Procuradores en Cortes por Colegios, Corporaciones y Asociaciones. Voto por correo. Franquicia postal especial», y en el reverso, el nombre y apellidos del votante remitente y el domicilio con que figure en el censo electoral, dirigiéndose al Presidente de la Mesa que corresponda.

c) Las Oficinas de Correos admitirán los votos una vez comprobada la identidad de los electores y los remitirán con franquicia total como correspondencia certificada y urgente a la Mesa electoral destinada.

d) En el curso y entrega de los certificados urgentes conteniendo estas papeletas de votación se seguirán las mismas normas que se señalan en el artículo sexto anterior.

e) Los votos admitidos y cursados por correo, pero que tengan la dirección equivocada o sean rehusados por los Presidentes de las Mesas correspondientes, serán devueltos a los respectivos remitentes, a las señas por los mismos consignadas en el reverso de sus envíos.

f) En la devolución de todos estos envíos las Oficinas de Correos los considerarán, a todos los efectos postales, como correspondencia certificada a circular con franquicia.

Art. 9.º Certificaciones de voto.

Las Oficinas de Correos remitirán, cursarán y entregarán las certificaciones de voto correspondientes a estas elecciones en la forma que se indica en el artículo séptimo precedente.

Disposición final

Se faculta a la Jefatura Principal de los Servicios de Correos para dictar las instrucciones necesarias en orden al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 1 de septiembre de 1971.—El Director general, León Herrera.

Sr. Jefe Principal de Correos

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 22 de julio de 1971 por la que se amplía la composición de las Comisiones Provinciales de Selección y Comisión Nacional de Selección de becarios.

Ilustrísimos señores:

Atribuida la selección definitiva de los becarios a una Comisión provisional, de acuerdo con el apartado 7 de la norma